

Roj: **SAP NA 2/2024 - ECLI:ES:APNA:2024:2**Id Cendoj: **31201370012024100002**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Pamplona/Iruña**Sección: **1**Fecha: **19/01/2024**Nº de Recurso: **445/2023**Nº de Resolución: **14/2024**Procedimiento: **Procedimiento abreviado**Ponente: **MARIA BEGOÑA ARGAL LARA**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA Nº 14/2024**

Ilmos/as. Sres/as.

Presidente

D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO

Magistrados

D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA

Dª. MARÍA BEGOÑA ARGAL LARA (Ponente)

En Pamplona/Iruña, a 19 de enero del 2024.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público el presente **Procedimiento Abreviado** nº **445/2023**, derivado de los autos de *Procedimiento Abreviado* nº **75/2023** del Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona/Iruña, por un delito de descubrimiento y **revelación** de **secretos**, contra el *acusado*:

D. Diego, nacido el NUM000 de 1973, en BARAKALDO, hijo de Hipólito y de Patricia, con NIF nº NUM001, domiciliado en CALLE000, NUM002, C.P. 31006, solvente, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. JOSÉ MARÍA AYALA LEOZ y defendido por el Letrado D. MIGUEL MARTINEZ DE LECEA ZUZA.

Ejerce la acusación particular D. **Geronimo**, representado por la Procuradora Dª SAGRARIA DE LA PARRA HERMOSO DE MENDOZA y defendido por el Letrado D. ÁNGEL JAVIER ASIAIN AYALA.

Ejerce la acusación pública el **MINISTERIO FISCAL**.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. MAGISTRADA Dña. **MARÍA BEGOÑA ARGAL LARA**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción 4 de Pamplona incoó las diligencias previas 1225/2022 en virtud de querrela criminal formulada por don Geronimo en relación con un presunto delito de descubrimiento y **revelación** de **secretos** del artículo 197 y siguientes del Código Penal, frente a don Diego.

Incoado por dicho Juzgado el procedimiento abreviado, ha correspondido el conocimiento por turno de reparto esta Sección Primera, formándose el rollo 445/2023, habiéndose señalado para el acto del juicio oral el día 17 de enero de 2024, procediéndose a su celebración con el resultado obrante en el acta correspondiente.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas y calificó los hechos como constitutivos de un delito de descubrimiento de **secretos** del artículo 198, en relación con el artículo 197.2 y 5 del Código Penal, al tener condición de funcionario público y descubrir hechos relativos a la salud del perjudicado, siendo responsable el acusado en concepto de autor (art. 28 del Código Penal), no concurren



circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y procede imponer al acusado la pena de PRISIÓN DE CUATRO (4) AÑOS, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE VEINTICUATRO (24) MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE VEINTE EUROS (20 €), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR TIEMPO DE CUATRO (4) AÑOS, así como las costas derivadas del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 789.4º y 792.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia habrá de notificarse por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- El acusado deberá, asimismo, indemnizar a Geronimo, por los daños morales que el acceso indebido le han podido originar, en la cantidad de 6.000 €. A estas cantidades les será de aplicación el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En trámite de conclusiones definitivas calificó alternativamente los hechos como constitutivos de un delito del artículo 197.2 del Código Penal interesando se imponga la pena de dos años y seis meses de prisión, 18 meses de multa, inhabilitación absoluta durante cinco años.

TERCERO.- La acusación particular calificó Los hechos como constitutivos de un delito de **revelación de secretos** continuado, cometido por funcionario público de los Arts. 197.2 y 5, 198 y 74 del C.P. Del expresado delito es autor el acusado. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer al acusado la pena de 4 años de prisión, multa de 24 meses con una cuota diaria de 8 euros, inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años, accesorias y costas, incluidas las de la acusación particular.

El acusado deberá indemnizar a Don Geronimo en la cantidad de 10.000 euros en concepto de daño moral.

CUARTO.- La defensa del acusado don Geronimo solicitó su libre absolución.

II.- HECHOS PROBADOS

Se declara probado:

PRIMERO.- El acusado, don Diego, mayor de edad y sin antecedentes penales, en su cualidad de funcionario público presta sus servicios como médico especialista en el Servicio de Cardiología en la Sección de Hemodinámica del Complejo Hospitalario de Navarra.

Se realizaron a través del sistema de gestión del Servicio Navarro de Salud, Osasunbidea, los siguientes accesos no autorizados, con el usuario NUM003 y contraseña del acusado Sr. Diego, a la historia clínica del Sr. Geronimo:

El acceso del día 8 de marzo de 2017 se produjo tanto a datos administrativos, como a datos clínicos con la siguiente información complementaria:

a) Acceso primero

- Hora de inicio del acceso: 08:48:06

- Hora de finalización del acceso: no consta.

- Se accedió a la Historia Clínica de Atención Especializada (únicamente a datos administrativos/demográficos).

- El acceso se produjo desde el equipo: no consta ubicación.

b) Acceso segundo

- Hora de inicio del acceso: 12:17:20

- Hora de finalización del acceso: 12:37:41

- Se accedió a la Historia Clínica de Atención Especializada como a la Historia Clínica de Atención Primaria.

- El acceso se produjo desde el equipo: no consta ubicación.

El acceso del día 31 de mayo de 2017 se produjo tanto a datos administrativos, como a datos clínicos con la siguiente información complementaria:

- Hora de inicio del acceso: 11:57:49

- Hora de finalización del acceso: 12:18:00



- Se accedió a la Historia Clínica de Atención Especializada como a la Historia Clínica de Atención Primaria.
- El acceso se produjo desde el equipo: no consta ubicación.

El acceso del día 2 de abril de 2019 se produjo tanto a datos administrativos, como a datos clínicos con la siguiente información complementaria:

- Hora de inicio del acceso: 14:43:14
- Hora de finalización del acceso: 15:03:36
- Se accedió a la Historia Clínica de Atención Especializada como a la Historia Clínica de Atención Primaria.
- El acceso se produjo desde el equipo ESTW7103385 (D-0 Cardiología. Control de Hemodinámica, Puesto NUM004).

El acusado fue el usuario que inició las sesiones de los citados días, pero no consta que realizara dichos accesos porque, conforme a la programación de la Sección de Hemodinámica, los días 8 de marzo y 31 de mayo de 2017 y 2 de abril de 2019, el 8 de marzo de 2017, aproximadamente desde las 08:20h hasta las 08:55 estuvo en quirófano realizando un cateterismo, y desde las 12:20 hasta las 13:50h también. El 31 de mayo estaba realizando un cateterismo, hora inicio 11:40 y hora fin intervención 12:45. El 2 de abril estuvo en una reunión en la planta primera pabellón D con otros profesionales, desde las 14:30 h hasta las 15h aproximadamente.

SEGUNDO.- Iniciada la sesión con el usuario y contraseña, la misma puede permanecer abierta y acceder otra persona distinta del usuario a la historia clínica. Los mencionados días, el acusado compartió las intervenciones programadas en la Sección de Hemodinámica con otro compañero.

En cuanto al tiempo de bloqueo, hay que diferenciar el del sistema operativo (Windows) y el de la aplicación de Historia Clínica. Consultados a los responsables técnicos indicamos su respuesta.

Sistema operativo:

- En la configuración de los puestos de trabajo Windows convencionales de Gobierno de Navarra, la política de bloqueo de sesión tras un tiempo de inactividad de 15 min por parte del usuario, se activó con carácter general con anterioridad al año 2017.
- Es posible realizar excepciones a esta configuración Windows para el conjunto de puestos de trabajo que se desee. En concreto el Centro de Atención al Usuario de Salud (CAU SNS-O) tiene capacidad para realizar este tipo de excepciones en el ámbito de Salud.

Historia Clínica, se bloquea a los 10 minutos (no se ha modificado este tiempo en los últimos cinco años) por alguna de estas circunstancias:

- El usuario tiene la aplicación abierta pero ésta no tiene el foco durante cierto intervalo de tiempo.
- El usuario tiene la aplicación abierta y aunque ésta tiene el foco, no interactúa con el ordenador durante cierto intervalo de tiempo (se entiende por interactuar tocar el ratón o el teclado).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las acusaciones pública y particular califican los hechos como constitutivos de un delito del artículo 197 del CP.

La STS 178/2021 de 1 de marzo, sobre la tipicidad del artículo 197 del CP, señala: *"precepto que como esta Sala ha declarado, por todas la Sentencia del Pleno de esta Sala STS 412/2020 de 20 julio , presenta ciertas complejidades derivadas de la previsión en el mismo artículo 197 de una pluralidad de conductas. Respecto a la conducta imputada a la hoy recurrente, los accesos informáticos a datos reservados de carácter personal o familiar automatizados, se relacionan tres comportamientos típicos: el apoderamiento, utilización o modificación en perjuicio de tercero, el acceso por cualquier medio y la alteración o utilización en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*

Elemento común a las conductas típicas descritas en artículo es la falta de autorización, describiendo una serie de conductas nucleares cuyos verbos rectores son apoderarse, utilizar, modificar, acceder, alterar y utilizar, sin consentimiento de su titular.

La conducta de tener acceso a los datos por quien no está autorizado en el caso concreto debe ser realizada "por cualquier medio", para lo cual hay que vencer los mecanismos dispuestos en la base de datos para su protección. La acusada, se valió de su profesión para el acceso, conociendo que ni estaba autorizada ni estaba justificada en



su conducta. En el caso, es patente ese acceso no autorizado y no justificado, la propia recurrente lo admite. Ese acceso permite una información sobre datos reservados. Por otra parte, no resulta de la documental que aporta en el anterior motivo, una factura telefónica, las declaraciones personales documentadas y la expresión de un médico sobre el acompañamiento por la acusada de otras visitas médicas, que fuera otro origen de los datos obtenidos. Por tanto, ha de estarse a lo que refleja el hecho probado, se accedió a la información reservada que fue obtenida a través del acceso no autorizado y la recurrente accedió, de forma incontestada y no justificada, a la base de datos de salud.

El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad que garantiza al individuo un poder jurídico sobre información relativa a su persona o su familia, en tanto no consciente y el acceso no aparece justificado por la actuación médica, epidemiológica o estadística (SSTC 134/99, de 15 julio) 144/99 de 22 julio). Como dijimos en la Sentencia que el recurrente cita en apoyo de su pretensión, la STS 586/20016, de 4 julio , la concreción del bien jurídico determina que el objeto de protección sea la autodeterminación informativa, que se contempla en el artículo 18.4 de la Constitución , como hecho dirigido a proteger la intimidad que se encuentra custodiada en bases de datos que no son controladas directamente por el titular. En la jurisprudencia de esta Sala se han estudiado situaciones semejantes a las que se describen en el hecho probado, destacando el carácter reservado de algunas bases de datos que son gestionadas por la administración pública, como es el caso de la sanidad, o entidades mercantiles de amplio volumen de contratación. En la sentencia 1084/2010 , hemos contemplado supuestos referidos a los ficheros de entidades bancarias; en la sentencia 168/2016, de 2 marzo , las bases de datos correspondientes a los documentos nacionales de identidad; otras sentencias se refieren a las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de Empleo, o las bases de datos de la agencia tributaria o ficheros penitenciarios, contemplando los accesos de personas que son trabajadores del organismo que administra la base de datos y que tienen autorización puntual para la realización de su actividad laboral y que, sin embargo utilizan ese acceso para la realización de los hechos típicos del artículo 197.2 del Código Penal . Respecto a las que gestionan datos sobre la salud, hemos considerado que, además de reservados, contienen datos sensibles que integren por sí mismos el perjuicio típico, por todas, STS 40/2016 de 3 de febrero . Sentencias como 497/2018 de 23 octubre , 42/18, de 10 enero , y otras, hemos contemplado los supuestos de los historiales médicos alojados en bases de datos de organización sanitaria.

Otro elemento común es la concurrencia del perjuicio al titular del dato, si bien, y como acabamos de señalar, tratándose de datos albergados en ficheros de salud, ese perjuicio aparece ínsito en la conducta de acceso. Se trata de datos sensibles que gozan una especial protección por tratarse de datos relativos a la salud. La salud forma parte de la estricta intimidad de la persona y, de acuerdo a nuestra cultura, se considera información sensible y es inherente al ámbito de la intimidad más estricta, es "un dato perteneciente al reducto de lo que normalmente se pretende no trascienda fuera de la esfera en que se desenvuelve la privacidad de la persona de su núcleo familiar". (Sentencia 392/2020, de 15 julio). Dijimos en la sentencia 1328/2009, el 30 diciembre , estos datos sensibles son, por sí mismo, capaces de producir el perjuicio típico que exige el artículo 197 del Código Penal , por lo que si hubo acceso a los mismos, su apoderamiento y divulgación, poniéndolos al descubierto, comporta ese daño a su derecho a mantener los **secretos** ocultos (intimidad) integrando el perjuicio exigido por la norma. En los datos no sensibles sería preciso acreditar la concurrencia perjuicio. Es por ello que las alegaciones de la recurrente cuando expresa la necesidad de la concurrencia del perjuicio se cumplen pues el acceso a datos sensibles supone, de por sí, la existencia del perjuicio exigido por la norma. En el mismo sentido, la sentencia 374/2020 de 8 julio , que señala que los datos referentes a la salud integran el núcleo duro de la privacidad y rellena las exigencias del perjuicio típico que se refiere el artículo 197.2 del Código Penal objeto de la condena.

Como señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH CC v. España, de 6 de octubre de 2010) el respeto al carácter confidencial de las informaciones sobre la salud, constituye un principio esencial del sistema jurídico de todas las partes contratantes del Convenio. Es fundamental, no sólo para proteger la vida privada de los enfermos sino igualmente para preservar su confianza en el cuerpo médico y los servicios de salud en general. Por la falta de tal protección, las personas que necesita cuidados médicos podrían ser disuadidas de proporcionar las informaciones de carácter personal e íntimo necesarias para la prescripción del tratamiento apropiado e incluso, consultar a un médico, lo que podría poner en peligro su salud e incluso, en el caso de enfermedades transmisibles, la de la comunidad (STEDH Z. c. Finlandia, de 25 de febrero de 1997).

Un tercer elemento común es el acceso a datos reservados de carácter personal o familiar que se hayan registrados en fichas o registros informáticos. En definitiva, datos reservados de titularidad personal que no se encuentren en su ámbito de protección directa sino incursos en bases de datos cuya custodia aparece especialmente protegida."

SEGUNDO.- El juicio de autoría exige la prueba concluyente, con la certeza absoluta para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, de que el acusado accedió a la historia clínica del querellante sin autorización,



por tratarse de información afectante a la intimidad del sujeto, depositada en una base de datos de la Administración Sanitaria.

El Tribunal, tras la práctica de la prueba en la vista oral, valorada racionalmente ex artículo 741 LECrim., constata que no concurre prueba directa de los hechos.

Respecto de la prueba indiciaria, a falta de prueba directa, puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: a) Los indicios se basen en hechos plenamente probados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas. b) Que los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria (STS 33/2016, de 19 de enero).

El indicio objetivo está constituido por la prueba técnica que acredita el acceso sin autorización a la historia clínica del querellante Sr Geronimo , documento electrónico 93, no constando la ubicación del equipo desde el que se realizó cada uno de los accesos, a excepción del acceso de 2 abril de 2019 que se realizó desde el equipo de control de Hemodinámica, Puesto NUM004 .

Constituye un indicio de singular potencia acreditativa de que los accesos no autorizados se realizaron desde las sesiones informáticas abiertas con el usuario y contraseña del acusado, los días y horas que figuran en el relato fáctico, no impugnado por la defensa, pero no implica una presunción de que el autor fue el acusado..

Y dicho indicio relevante y acreditado mediante prueba directa, no permite, sin embargo, a la vista de los demás indicios acreditados, alcanzar la inferencia relativa a la autoría por parte del acusado de dichos accesos no autorizados a la historia clínica del querellante, pues los contraindicios probados que sustentan la tesis exculpatoria de la defensa, en un esfuerzo probatorio que debe ser reconocido en este caso, implican que este tribunal no puede alcanzar la conclusión de que se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado.

Dichos contraindicios aparecen acreditados tanto por la prueba pericial, documento electrónico 93, ratificado en el acto del juicio oral en relación con las fechas y horas en las que se produjeron los accesos indebidos, como respecto de la certificación relativa a la programación de intervenciones que en la Sección de Hemodinámica se desarrollaron los días relativos a los accesos; como por la prueba testifical.

Y correlacionando los días y horas de los accesos y las intervenciones documentadas desarrolladas en la Sección de hemodinámica, se constata:

- El acusado, el día 8 de marzo de 2017 tenía turno de mañana con intervenciones programadas, además de las urgentes, con otro compañero, alternándose en el quirófano los dos, mientras uno intervenía el otro estaba en el exterior en la zona de control con acceso a los equipos informáticos que se encuentran siempre afuera, equipos informáticos en los que cada médico abre la sesión con su usuario y contraseña para acceder a la respectiva historia clínica del paciente que va a ser intervenido, y que por razón de eficiencia no solía cerrarse por el usuario.

La primera intervención fue desde las 8:20 horas hasta las 8:55 horas encontrándose en la sala de intervenciones el Sr Diego , y el otro doctor en el exterior, en la zona de control en el ordenador con personal de enfermería, médicos en prácticas, por lo que el acusado, que realizó la intervención, no pudo en este intervalo de tiempo entre la hora de comienzo y la hora del fin de la misma utilizar el ordenador, aun cuando hubiese salido de la zona de quirófano momentáneamente, ni por lo tanto iniciar el acceso no autorizado a las 8:48 horas.

Lo mismo se concluye respecto del acceso segundo de ese mismo día, pues tubo intervención a las 12:20 horas y concluyó a las 13:50 horas, siendo la hora de inicio del acceso a las 12:17: 20 horas, concluyendo a las 12:37:41 horas, y aunque la hora de inicio del acceso fuese 2 minutos anterior a la hora de la intervención, lo cierto es que el acusado estaría en quirófano preparándose para la intervención, esterilización..., Y la hora del fin del acceso fue anterior a que finalizara aquella intervención.

- El acceso del día 31 de mayo de 2017 tiene como hora de inicio las 11:57:49 horas y la hora de finalización las 12:18 horas, y la intervención se realizó, hora de comienzo a las 11:40 horas y hora de finalización las 12:45 horas.

- En relación al acceso del día 2 de abril de 2019, se ha acreditado por la documental aportada, ratificada en el acto del juicio oral por la doctora doña Ángeles , y por los documentos, WhatsApps aportados, que el acusado Sr Diego se encontraba en una sesión multidisciplinar del Área Clínica del corazón, entre las 14:30 horas y las 15 horas, que se desarrolló en el piso primero del pabellón D.



Respecto de las alegaciones de las acusaciones relativas a que las horas de inicio de las intervenciones y de finalización de las mismas, competencia de los equipos de enfermería, son inexactas, debe señalarse que los testigos que depusieron en el acto del juicio oral, aunque manifestaron tanto el querellante como el doctor Andrés que no se ajustaban estrictamente al inicio ni a su finalización, lo cierto es que los demás testigos, inclusive el doctor Armando, afirmaron que la enfermera que está en el control registra la hora de inicio y la de finalización a través de un botón, por lo que, aun cuando pudiera en algún caso existir una discrepancia entre las horas fijadas y las reales, lo cierto es que dicha duda debe resolverse siempre a favor del reo, máxime en este caso en el que los cuatro accesos no autorizados que se le imputan se desarrollaron en horarios en los que el acusado se encontraba realizando intervenciones propias de su función en el Servicio.

Llama la atención que en el Servicio de Hemodinámica figuren accesos no consentidos por parte de los médicos en relación con la historia clínica del querellante, hechos que han sido negados por ellos y que depusieron en el acto del juicio oral, exponiendo el acusado y algunos testigos una convicción subjetiva relativa a la autoría de los accesos, intuiciones valorativas que no tienen cabida en el presente procedimiento.

En todo caso, la dinámica de funcionamiento de la Sección de Hemodinámica durante el tiempo en que ocurrieron los hechos, es decir, en el año 2017 y en el 2019 era: la programación de las intervenciones implicaba que existieran dos médicos especialistas, uno dentro de quirófano con cristalera y otro fuera realizando funciones de auxilio, más el equipo de enfermería, y los médicos que están aprendiendo. Los equipos informáticos se encuentran fuera del quirófano, el médico que va a realizar la intervención abre la historia clínica, y posteriormente entra en la sala tras el proceso de esterilización, y cuando concluye la intervención, el otro médico realiza su intervención, programada o urgente correspondiente.

Los equipos informáticos no son particulares de cada facultativo o personal sanitario que se encuentra trabajando, siendo habitual en aquellas fechas que el usuario dejara la aplicación abierta y entrar a realizar cualquier intervención, o atención a otro compañero o una urgencia, y aunque se bloquea a los 10 minutos, esto solamente ocurre en los supuestos de inactividad, bien porque no tiene el foco durante cierto intervalo de tiempo, y, en el supuesto de que tiene el foco, no interactúa con el ordenador durante cierto intervalo de tiempo circunstancia esta que puede ser aprovechada por cualquier persona para realizar cualquier consulta a través de otro usuario que previamente accedido al ordenador y no la ha cerrado.

El equipo de enfermería tiene la función de introducir la hora de comienzo de la intervención y la hora del fin de la intervención, existiendo un botón que registra la hora.

Las manifestaciones del acusado señor Diego relativas a la dinámica de funcionamiento en la Sección de Hemodinámica del hospital, en relación al ambiente de compañerismo que existía en el año 2017 y hasta el 2019, con plena confianza, hasta el punto de que existía una relajación en relación al cumplimiento de las instrucciones informáticas de cierre de sesión, manteniéndolas abiertas por pura operatividad dado el dinamismo que preside su actividad médica, fueron ratificadas por los testigos compañeros de la Sección. El señor Armando, el director señor Celestino quien afirmó que existían dos turnos de hemodinamistas, uno entraba en la sala de intervenciones, el otro de apoyo en el exterior en el control de afuera, había dos equipos de enfermería y médicos. En la parte del mostrador por lo menos había 3 equipos informáticos y el médico que estaba fuera podía entrar a ayudar, reanimar, en los casos de procedimientos complejos. Cuando él era el Director ha habido accesos indebidos a la historia clínica del Sr Geronimo, también hubo otros en el 2019. Reiteró el ambiente de confianza con los compañeros, por lo que no cerraban la sesión cada vez que accedían a una historia clínica porque no era eficiente, salvo que salieran una o dos horas del trabajo, lo que cambió a partir del año 2020 cuando se conocieron los accesos.

La acusación particular sostiene que la huella digital no miente, y que solamente el acusado pudo entrar en la historia clínica en las fechas y horas justificadas a través de los informes técnicos, y la tesis exculpatoria, relativa al acceso por terceros, es una hipótesis que no viene avalada por ninguna prueba, teniendo en cuenta que la sesión se cierra por el transcurso de 10 minutos desde que está abierta la aplicación e inactiva.

Efectivamente el informe pericial, ratificado en el acto del juicio oral, documento electrónico 93, acredita que, en cuanto al tiempo de bloqueo, hay que diferenciar el del sistema operativo (Windows) y el de la aplicación de Historia Clínica. Consultados a los responsables técnicos indicamos su respuesta.

Sistema operativo:

- En la configuración de los puestos de trabajo Windows convencionales de Gobierno de Navarra, la política de bloqueo de sesión tras un tiempo de inactividad de 15min por parte del usuario, se activó con carácter general con anterioridad al año 2017. -Es posible realizar excepciones a esta configuración Windows para el conjunto de puestos de trabajo que se desee. En concreto el Centro de Atención al Usuario de Salud (CAU SNS-O) tiene capacidad para realizar este tipo de excepciones en el ámbito de Salud.



Historia Clínica, se bloquea a los 10 minutos (no se ha modificado este tiempo en los últimos cinco años) por alguna de estas circunstancias: El usuario tiene la aplicación abierta pero ésta no tiene el foco durante cierto intervalo de tiempo. El usuario tiene la aplicación abierta y aunque ésta tiene el foco, no interactúa con el ordenador durante cierto intervalo de tiempo (se entiende por interactuar tocar el ratón o el teclado).

Sin embargo, dichas afirmaciones que integran los hechos del juicio de autoría, solo son una hipótesis acusatoria que carece de la suficiencia incriminatoria indispensable en el presente caso, pues se ha acreditado una actividad médica del acusado no compatible desde criterios de razonabilidad con esos accesos, que siendo digitalmente atribuible al acusado, por figurar su usuario y contraseña del mismo, no pueden ser atribuidos dada esa incompatibilidad de forma propia y personal, y cuando además se evidenció en el acto del juicio que ese plazo temporal de cierre de 10 minutos queda alterado directamente entre otras actividades por el mero desplazamiento del ratón.

En conclusión, la prueba indiciaria practicada no es suficiente para entender desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, y en todo caso, dichos indicios acreditados que sustentan la tesis exculpatoria de la defensa, conllevan igualmente la apreciación de la existencia de una duda razonable relativa a que el acusado hubiera accedido al equipo informático en el que estaba iniciada su sesión con su usuario y contraseña y por ende, a los datos médicos del querellante, ya que consta que estaba realizando otras actividades en lugares diferentes, por lo que sería de aplicación también el principio in dubio pro reo, pues siendo uno de los fines esenciales del enjuiciamiento criminal determinar cuál de las hipótesis fácticas que integran el objeto del proceso, a la luz del cuadro probatorio, reúne condiciones de verificabilidad que le permitan ser declarada como la tesis probada, en este caso surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria, pues la prueba practicada arroja un resultado abierto, y justificada la hipótesis defensiva o la hipótesis presuntiva general de no participación, por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las procesales se declaran de oficio.

Vistos los artículos y preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

IV.- FALLO

Debemos absolver y absolvemos a DON Diego del delito de descubrimiento y **revelación** de **secretos** por el que venía acusado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

La presente resolución *no es firme* y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que deberá formalizarse ante esta Audiencia Provincial dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a la notificación de la misma.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.